001058/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., M. A. c/ L. R. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 1058/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 693/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. M. A. K., por derecho propio (ID 1715325), contra la providencia fechada el 7/11/2024. que dispone: "...Téngase presente la conexidad con los autos caratulados: "C., J. E. contra L. R. SRL – Desalojo", Expte. N° 384/2023. Atento lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación acompañada previo al despacho del embargo preventivo solicitado, dado que en la Sentencia Definitiva N°279/24, se ha dispuesto que a fin de cuantificar los honorarios regulados, se aplique el procedimiento previsto en el art. 22 de la ley arancelaria, procedimiento en si, de naturaleza contradictoria, a los fines de determinar el monto provisorio de la medida cautelar incoada, acompañe valuación fiscal del bien inmueble objeto del desalojo."

II. La recurrente se agravia porque promovió medida cautelar por honorarios profesionales sobre la base de una tasación de mercado del inmueble objeto del proceso principal y aquí se le solicita que acompañe valuación fiscal de dicho inmueble. Sostiene que sus

honorarios profesionales se calculan sobre el valor de mercado (valor real) del inmueble objeto del proceso principal. Transcribe el art. 22 de la ley arancelaria y expresa dicha norma establece expresamente que el profesional que reclama la ejecución de honorarios, debe estimar el valor del bien sobre el que se calcula el porcentaje de honorarios y fue lo que ella hizo. Añade que contrató un corredor inmobiliario para que cotice el bien inmueble a valor de mercado. Afirma que la ley de aranceles no establece que los honorarios deban ser calculados sobre el valor fiscal del inmueble objeto del proceso principal, el cual es mucho más bajo que su valor real. Afirma que lo resuelto le causa un perjuicio irreparable y que no existe razón para que sus honorarios profesionales no puedan calcularse sobre la tasación real del inmueble referenciado.

Concluye con la transcripción de lo dispuesto en el art. 200 del C.Pr. y refiere que luego de trabado el embargo preventivo y notificado al destinatario de dicha medida, en el término 3 días podrá presentar otra estimación de la cotización del inmueble si es que estuviera en disconformidad con la tasación presentada por ella, mientras ello no suceda, el procedimiento debe continuar tal como ella lo requirió. Hace reserva del caso federal.

El juez rechaza el recurso de reposición, concede el de apelación en subsidio y eleva los autos a fin de resolver.

III. De las constancias de la causa surge que la actora solicita se trabe embargo preventivo por honorarios por la suma de $42.357.000 con más intereses que utiliza el Banco Nación para sus

operaciones de descuento a 30 días (tasa activa), a partir de la fecha de notificación de la regulación de honorarios y hasta el momento del efectivo pago, con más capitalización de intereses (art. 770 del C.C.C.).

Acompaña una tasación realizada por Celeste Pino Pérez –corredora inmobiliaria- quien estima que el valor de mercado de la propiedad es de U$S 350.000.

Luego agrega una imagen de pantalla de fecha 30/10/2024, con la cotización del dólar oficial del Banco Nación Argentina en $1.008,5.

El 7/11/2024, el juez dicta la providencia que aquí se recurre y se elevan los autos a fin de resolver.

IV. Destacamos en primer lugar que los esfuerzos argumentativos de la recurrente, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del resolutorio.

Es que en la sentencia definitiva Nº 279/2024 dictada en los autos caratulados: "C., J. E. contra L. R. SRL – Desalojo", Expte. Nº 384/2023", donde se regularon los honorarios profesionales de la recurrente, se resolvió en el punto 2) "…regúlense los honorarios de la Dra. A. K., en el 12% del valor del inmueble objeto de desalojo a determinarse según el procedimiento previsto en el art. 22 de la Ley XIII-4 DJPCh…", dicha sentencia se encuentra recurrida.

No obstante ello debe recordase, que el art. 22 de la ley arancelaria establece que cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor del bien inmueble (en el caso), el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de 3 días estimen dichos valores y si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien.

Es decir, la determinación del valor del bien implica un procedimiento contradictorio que no se puede soslayar, el cual irroga un tiempo.

Y si bien el crédito por honorarios, devengados por trabajos realizados en un expediente judicial, justifica el embargo preventivo, el mismo debe ser limitado a una suma que, en principio, guarde proporción con la entidad de los que podría corresponder.

Como señaló el juez, no estamos ante una ejecución de honorarios, sino frente a un embargo preventivo por honorarios, por lo que aparece como razonable que atento el estado del proceso y circunstancias apuntadas, a los fines de determinar el monto provisorio de la medida solicitada, acompañe la letrada la valuación fiscal del bien inmueble objeto del desalojo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. A.

K. (ID 1715325) y confirmar la providencia fechada 7/11/2024.

V. Sin imponer costas ni regular honorarios, por tratarse de letrada en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. A. K. (ID 1715325) y confirmar la providencia fechada 7/11/2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 15 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS